



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 2475 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 NOV. 2022

Visto, el expediente N° 019-2022394715, de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual presenta el recurso de apelación, interpuesto por el señor **WALTER EGOAVIL REATEGUI** identificado con DNI. N° 00818219, contra el Oficio N° 0238-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado con fecha 08 de noviembre de 2021, en un total de seis (06) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante expediente N° 019-2022394715, de fecha 05 de mayo de 2022, interpone el recurso de apelación el señor **WALTER EGOAVIL REATEGUI** identificado con DNI. N° 00818219, contra el Oficio N° 0238-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP de fecha 03 de noviembre de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación diferencial por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total;



Resolución Directoral Regional

N° 2475 -2022-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el recurrente **WALTER EGOAVIL REATEGUI** identificado con DNI. N° 00818219, apela el Oficio N° 0238-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado con fecha 08 de noviembre de 2021, solicita que Superior Jerárquico lo revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) Lo solicitado está contenida en el artículo 24° inciso c) y artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y artículo 124° de su reglamento aprobado por DS N° 005-90-PCM y del artículo 12° del DS N° 051-91-PCM; 2) La bonificación diferencial especial que viene percibiendo se calcula en base a la remuneración total permanente, debiendo ser en base de la remuneración total íntegra, amparada en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Expediente N° 3717-2005-PC/TC que precisa que dicho beneficio se debe computar en base a la remuneración total

Que, analizando el caso, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 0610 de fecha 25 de noviembre de 1992, resuelven cesarle a su solicitud a partir del 01 de diciembre de 1992 en el cargo de profesor, con 4to nivel magisterial, 30 horas, reconociéndole 21 años 07 meses y 03 días, incluidos (04) años de estudios profesionales regulares de servicios oficiales al estado, otorgándole la pensión definitiva de cesantía nivelable, equivalente a 276/360 avas partes del íntegro de sus remuneraciones pensionables percibidas a la fecha de su cese, al momento del cese se encontraba incurso en la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212, pensión nivelada en el cargo de Director, con una jornada de 40 horas, con Resolución Directoral Regional N° 0795 del 02 de diciembre de 1993; así mismo, de la boleta de pago del mes de diciembre de 2021 que adjunta, se evidencia que percibe la **bonesp**, que no es más que la bonificación especial de preparación de clases, por haber estado incurso en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público” en su artículo 53° inciso b) señala que: La bonificación diferencial es compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, no es aplicable a funcionarios;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone que se haga extensivo a partir del 01 de febrero del 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: 35% para los funcionarios y directivos y el 30% para los profesionales, técnicos y auxiliares;



Resolución Directoral Regional

N° 2475 -2022-GRSM/DRE

Por su parte, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al Decreto Legislativo N° 276, debiéndose tomar en cuenta que con Resolución Ministerial N° 1445-90-ED se dispuso el pago de la denominada "Bonificación por desempeño de cargo" en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeta al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;

La autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es la entidad rectora que define, implementa y supervisa las políticas de personal del estado; por lo que, mediante Informe Técnico N° 1863-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de setiembre de 2016, señala entre otras cosas, que las bonificaciones especiales extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 se efectúan conforme a la Remuneración Total Permanente y concluye que la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y a su monto de cálculo;

En la Casación N° 4183-2010 Arequipa de fecha 15 de noviembre de 2012, la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia precisa que la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son sustancialmente diferentes entre sí, no solo por las normas que lo sustentan, sino por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo. En tanto que la bonificación diferencial persigue compensar al servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva o condiciones de trabajo excepcionales, la bonificación especial para su percepción, desde su origen hasta su regularización por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sólo es necesario acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **WALTER EGOAVIL REATEGUI** identificado con DNI: N° 00818219, contra el Oficio N° 0238-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado con fecha 08 de noviembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.





Resolución Directoral Regional

N° 2475 -2022-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **WALTER EGOAVIL REATEGUI** identificado con DNI. N° 00818219, contra el Oficio N° 0238-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado con fecha 08 de noviembre de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación diferencial por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

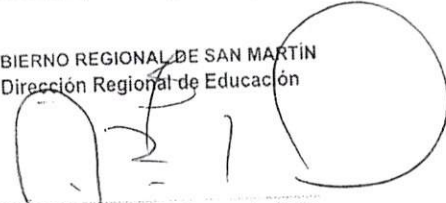
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, al domicilio procesal Jr. Reyes Guerra N° 771 del distrito y Provincia de Moyobamba, través de Secretaria General de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
ESF/A-AJ
21/11/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 28 nov. 2022


Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470